



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 162 De Miércoles, 9 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190043200	Ejecutivo	Jose Alcides Rivas Mosquera	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	07/12/2020	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento De La Parte Ejecutante Respuesta A Oficio
05045310500220100000200	Ejecutivo	Maria Bernarda Rodriguez Garces	Municipio De Chigorodo	07/12/2020	Auto Requiere - Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220200035400	Ordinario	Amauri Calderin Cerpa	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	07/12/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 9 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9ea7730d-f501-41d4-b77c-6147fb1bd1a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 162 De Miércoles, 9 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190059600	Ordinario	Arceliano Moreno Cordoba	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Bananera Santa Helena Limitada En Liquidacion	07/12/2020	Auto Requiere - Requiere Al Apoderado De La Parte Actora.
05045310500220200013200	Ordinario	Dainer Martinez Sierra	Agricola Mayorca S.A.S.	07/12/2020	Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Porvenir S.A.-Se Tiene Por No Contestada La Demanda Por Agrícola Mayorca S.A.S.-Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 25 De Febrero De 2021, A La 01:30 P.M.
05045310500220190030500	Ordinario	Estefania Lopez Trujillo	Afp Porvenir S.A., Linda Rosa S.A.S.	07/12/2020	Auto Requiere - Requiere A La Apoderada De La Parte Actora.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 9 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9ea7730d-f501-41d4-b77c-6147fb1bd1a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 162 De Miércoles, 9 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190001600	Ordinario	Fidel Francisco Galeano Cordero	Mantenimiento A Y G Servicios Ltda, Cooperativa De Trabajo Asociado Los Cerros , Comunicaciones Celular S.A Comcel S.A.	07/12/2020	Auto Requiere - Se Requiere A Parte Demandante.
05045310500220200026500	Ordinario	Gladys Cecilia Monsalve	Hector Leon Molina Sanchez, Gloria Elena Molina De Miranda	07/12/2020	Auto Decide - Devuelve Contestación Demanda Para Subsananar.
05045310500220180006800	Ordinario	Jose María Velásquez Martínez	Aerovias De Integracion Regional Aires Sa, Egotur Ltda	07/12/2020	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas- Accede A Fraccionamiento Y Entrega De Dineros Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220190060000	Ordinario	Juan De La Cruz Cordoba Cuero	Exportfruits G5 Colombia S.A.S.	07/12/2020	Auto Requiere - Requiere Al Apoderado De La Parte Actora.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 9 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9ea7730d-f501-41d4-b77c-6147fb1bd1a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 162 De Miércoles, 9 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200028500	Ordinario	Laura Salome Cárdenas Suaza	Corporacion Genesis Salud Ips	07/12/2020	Auto Requiere - Requiere Al Apoderado De La Parte Actora.
05045310500220200012300	Ordinario	Maria Aleida Araque Cano	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	07/12/2020	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda Reconoce Personería- Tiene Por Contestada La Demanda Por Porvenir S.A .Y Ordena Integrar El Contradictorio Con Diego Alejandro Beltrán Hurtado.
05045310500220200025300	Ordinario	Marleny Palma Polo	Corporacion Genesis Salud Ips .	07/12/2020	Auto Requiere - Requiere Al Apoderado De La Parte Actora.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 9 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9ea7730d-f501-41d4-b77c-6147fb1bd1a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 162 De Miércoles, 9 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190040500	Ordinario	Martha Alicia Murillo Mosquera	Blanca Ligia Gomez Ospina	07/12/2020	Auto Decide - Requiere A La Apoderado De La Parte Actora Reconoce Personería Tiene Por Contestada La Demanda Por Colfondos S.A. Y Ordena Integrar El Contradictorio Con Protección S.A.
05045310500220200023900	Ordinario	Pedro Jose Gomez Lobato	Corporacion Genesis Salud Ips	07/12/2020	Auto Requiere - Se Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 9 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9ea7730d-f501-41d4-b77c-6147fb1bd1a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 162 De Miércoles, 9 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200027600	Ordinario	Robinson Antonio Ramos Hernandez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola Sara Palma Sa	07/12/2020	Auto Decide - Requiere A La Apoderada De La Parte Actora Tiene Por Notificada A La Sociedad Agrícola Sara Palma S.A.Reconoce Personería Reconoce Dependiente Judicial - Tiene Por Contestada La Demanda Por Agrícola Sara Palma S.A.Y Fija Fecha Audiencia Concentrada Para El Día 10 De Febrero De 2021, A La 01:30 P.M.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 9 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9ea7730d-f501-41d4-b77c-6147fb1bd1a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 162 De Miércoles, 9 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200035700	Ordinario	Vilma Velasquez Nieto	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	07/12/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por Competencia.
05045310500220190051600	Ordinario	William De Jesus Taborda Ossa	Estefania Garcia Gonzalez	07/12/2020	Auto Requiere - Requiere Al Apoderado De La Parte Actora.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 9 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9ea7730d-f501-41d4-b77c-6147fb1bd1a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 162 De Miércoles, 9 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200015300	Ordinario	Yebris Margarita Caballero Barrios	Corporacion Genesis Salud Ips	07/12/2020	Auto Decide - Se Tiene Porcontestada La Demanda Por Corporación Génesis Salud Ips -Se Tiene Por No Contestada La Demanda Por Porvenir S.A.-Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 25 De Febrero De 2021, A Las 09:00 A.M

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 9 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9ea7730d-f501-41d4-b77c-6147fb1bd1a8



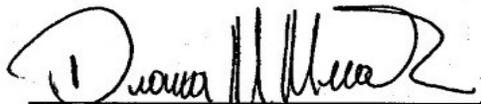
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

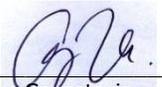
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1311
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JOSÉ ALCIDES RIVAS MOSQUERA
EJECUTADO	COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00432-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE RESPUESTA A OFICIO

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** las respuestas al oficio 997 emanada de Davivienda, obrante a folios 333 a 335 del expediente.

NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 162 hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

4/12/2020

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado - Outlook

RE: NOMBRE COLPENSIONES - NIT/CC. 900.336.004-7 - PROCESO 201900432

Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/11/2020 9:58 AM

Para: Luz E Mendez Carvajal <ludemende@davivienda.com>

Buenos días,

Se acusa recibido.

Cordialmente,

Angie Paola Benítez Mosquera

Citadora

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó

De: Luz E Mendez Carvajal <ludemende@davivienda.com>**Enviado:** viernes, 20 de noviembre de 2020 9:35 a. m.**Para:** Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Diana M Barrera Londono <dmbarrera@davivienda.com>; Luz E Mendez Carvajal <ludemende@davivienda.com>**Asunto:** NOMBRE COLPENSIONES - NIT/CC. 900.336.004-7 - PROCESO 201900432

Respetados Señores:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En atención al Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 y al Acuerdo PCSJA20 -11581 de junio 27 de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y dadas las condiciones actuales en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, nos permitimos remitir a través de este medio el comunicado adjunto.

Esperamos dejar atendida la solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Por favor dar acuse de recibo a este correo.

Cordialmente.

BANCO DAVIVIENDA

Coordinación de Embargos

notificacionesjudiciales@davivienda.com

Calle 28 No. 13A-15 Mezanine Bogotá D.C.

4/12/2020

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado - Outlook

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos



IQ051004481802

Bogotá D.C., 19 de Noviembre de 2020

Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

Palacio De Justicia Horacio Montoya Gil Of 111 Calle 103B No 98 48
Apartado (Antioquia)

Oficio: 997

Asunto: 201900432

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
COLPENSIONES	9003360047

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Marcela R./8036



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1307
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA BERNARDA RODRÍGUEZ
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2010-00002-00 (R.I. 2013-00157)
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante allegó memorial en el que indica que efectuó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada, no obstante, como se observa a folios 58 del expediente, solo se allega un recibo de caja con un sello de Correo 472, que no permite verificar que documento fue enviado a través del mismo. Ahora bien, como a la fecha se encuentran vigentes las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Se REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL** de la parte ejecutante con el fin de que tramite la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo disponen los artículos 6° y 8° del Decreto mencionado. Para lo anterior, como a la entrada en vigencia del decreto, ya había sido presentada la solicitud de ejecución y se había librado el mandamiento de pago, **el APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE** debe cumplir con la carga de notificación (*enviando copia de la solicitud con los anexos y el auto que libra mandamiento de pago*) de forma simultánea con envío a este juzgado, informando a la ejecutada que contará con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

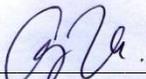
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **162** hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1302
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AMAURI CALDERÍN SERPA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00354-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de noviembre de 2020 a las 02:58 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de su presentación en el Juzgado de reparto, a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales publicado en la página web oficial de la entidad, en el caso de Colpensiones*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 ibídem. Lo anterior, en razón a que sólo se allega un pantallazo de correo electrónico remitido a esta AFP, por medio del cual no es posible que el Despacho pueda verificar el archivo adjunto, y evidenciar que, en efecto, se remitió la demanda con sus anexos a la accionada con la presentación del libelo al Juzgado de reparto de forma simultánea y no antes ni después a dicha presentación.

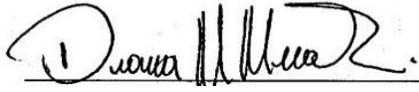
Por lo indicado, se itera que el envío de la demanda y sus anexos al momento de su radicación en el Juzgado, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte accionada.

SEGUNDO: De conformidad con lo exigido en los artículos 6 y 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar la reclamación administrativa elevada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** con su constancia de radicación correspondiente, para efectos de determinar competencia por factor territorial.

TERCERO: Se deberán relacionar en la demanda, las razones de derecho y no sólo los fundamentos, de conformidad con lo que indica el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 162** fijado en la secretaría del Despacho hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1304
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ARCELIANO MORENO CÓRDOBA
DEMANDADO	BANANERA SANTA HELENA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00596-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

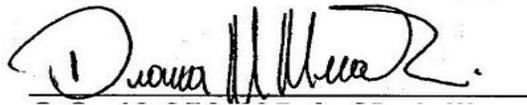
En el presente asunto, se dispone lo siguiente:

1.- Mediante auto del 21 de septiembre de 2020, se autorizó la notificación electrónica de la codemandada sociedad BANANERA SANTA HELENA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, sin que hasta la fecha exista prueba que demuestre alguna gestión tendiente a dar cumplimiento por parte del apoderado del accionante. En consecuencia, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA** para que realice la notificación de a la sociedad **BANANERA SANTA HELENA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, enviando copia de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio de la misma a través del canal digital de dicha demandada (*correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales en el certificado actualizado de existencia y representación legal*). Para el efecto, allegará constancia del envío de las comunicaciones remitidas a la demandada en mención y constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído a la parte demandada, conforme al pronunciamiento de constitucionalidad, realizado a través de la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual se declaró la excequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 “(...) *en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de*

recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.**
162 fijado en la secretaría del Despacho hoy **09**
DE DICIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°848
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DAINER MARTÍNEZ SIERRA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00132-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.- SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1. Conforme a la constancia electrónica de Servientrega S.A. remitida por el apoderado judicial del **DEMANDANTE** a la dirección de notificaciones judiciales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por medio del cual notifica el auto admisorio de la demanda, así como el que dispuso integrar el contradictorio por pasiva con esta AFP, **SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a esta parte** desde el 10 de noviembre de 2020.
2. Por otra parte, conforme al escrito de contestación allegado por la accionada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el 10 de noviembre 2020 a las 2:42 p.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, pues este vencía el 25 de noviembre del presente año, procede el Despacho a estudiar la misma, por lo que al cumplir lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**
3. Conforme a la constancia electrónica de Servientrega S.A. remitida por el apoderado judicial del **DEMANDANTE** a la dirección de notificaciones judiciales de la accionada **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.**, la cual obra en el certificado de existencia y representación legal de esta, y que es *contabilidad@banafрут.com*, por medio del cual notifica el auto admisorio, además de la demanda, sus anexos y el auto que dispuso la integración del contradictorio por pasiva con PORVENIR S.A., **SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a esta parte** desde el 10 de noviembre de 2020, al verificar que en el certificado de envío electrónico expedido por Servientrega S.A. consta que el destinatario acusó recibo de la notificación remitida por la parte accionante el 05 de noviembre de 2020 a las 16:42:08 horas y que abrió la notificación el mismo día a las 16:44:00 horas, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 así como lo precisado en la sentencia C-420 de 2020.

En ese sentido, en vista de que los términos comunes de las codemandadas para dar contestación a la demanda, vencieron el 25 de noviembre de 2020 y que hasta esta fecha la sociedad **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.** no allegó escrito de contestación a la demanda, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

4. Finalmente, trabada la litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE**

CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, para el día jueves **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

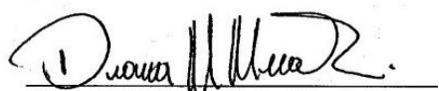
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev195Nx7ZJZKgNrTcSjEO8ABr52Hk4b0UbiET7OR351KoQ?e=HQLA12

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyecto: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 162** fijado en la secretaría del Despacho hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1305
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ESTEFANÍA LÓPEZ TRUJILLO
DEMANDADO	LINDA ROSA S.A.S. Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00305-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA.

En el presente asunto, se dispone lo siguiente:

SE REQUIERE A LA APODERADO DE LA PARTE ACTORA para que realice la notificación de sociedad demandada **LINDA ROSA S.A.S.**, en atención a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, enviando copia de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio de la misma a través del canal digital de dicha sociedad (*correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales en el certificado actualizado de existencia y representación legal*).

Para el efecto, allegará el certificado actualizado de existencia y representación legal de la aludida demandada; además de, la constancia del envío de las comunicaciones remitidas a la accionada y constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído a la parte demandada, conforme al pronunciamiento de constitucionalidad, realizado a través de la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 “(...) *en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
162** fijado en la secretaría del Despacho hoy **09
DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1308
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FIDEL FRANCISCO GALEANO CORDERO
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00016-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.

En el proceso de la referencia, se allegaron memoriales al Despacho vía correo electrónico por el apoderado judicial del **DEMANDANTE** el 03 de diciembre de 2020, por medio de los cuales manifiesta a esta agencia judicial su imposibilidad de notificar a las accionadas conforme lo exige el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues expone no disponer de las direcciones electrónicas para efectos de notificaciones judiciales de cada una de estas.

Al respecto, el Despacho ha de **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que efectúe las notificaciones personales de rigor a las codemandadas **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y MANTENIMIENTO A & G SERVICIOS LTDA.**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica presentada por el COVID-19 en todo el territorio nacional, a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de cada una de estas sociedades, mismas que obran respectivamente, en los certificados de existencia y representación legal que deberán encontrarse actualizados a la fecha de realizar la notificación personal.

Para los efectos, al realizar dichas notificaciones por la **PARTE DEMANDANTE** se deberá cumplir, además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al respecto, aportando las comunicaciones remitidas y los soportes que legalmente correspondan.

Finalmente se anota que esta actuación no constituye impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 162 fijado en la secretaría del Despacho hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2020 , a las 08:00 a.m.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1309
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLADYS CECILIA MONSALVE
DEMANDADA	GLORIA ELENA MOLINA MIRANDA Y HÉCTOR LEÓN MOLINA SÁNCHEZ
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00265-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	DEVUELVE CONTESTACIÓN DEMANDA PARA SUBSANAR.

Conforme a lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LOS DEMANDADOS GLORIA ELENA MOLINA MIRANDA Y HÉCTOR LEÓN MOLINA SÁNCHEZ**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

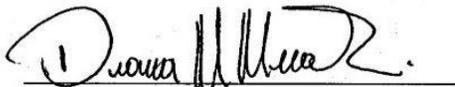
PRIMERO: De conformidad con el inciso 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá indicar el canal digital (*Correo electrónico*) donde deban ser notificados los testigos.

SEGUNDO: A la luz del numeral 3 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar en archivo PDF con mayor resolución el contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio que obra a folio 62 y 63 del expediente digital; teniendo en cuenta que, el mismo es ilegible **SO PENA DE TENERSE POR NO APORTADO.**

TERCERO: Deberá plasmar la dirección de correo electrónico del apoderado en el poder que le fue otorgados por la señora GLORIA ELENA MOLINA

MORANDA, conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADO N°. 162** fijado en la
secretaría del Despacho hoy **09** de **DICIEMBRE** de 2020 a las
08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: EGOTUR LIMITADA Y OTROS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2018-00068-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor del parte demandante señor **JOSÉ MARÍA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ**, con cargo a las demandadas **EGOTUR LIMITADA** y **LAN COLOMBIA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fl. 290-292	\$460.000.00
Otros factura de venta fls. 83	\$10.800.00
Otros factura de venta fls. 96	\$16.300.00
TOTAL COSTAS	\$487.100.00

SON: La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$487.100.00)**.


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: EGOTUR LIMITADA Y OTROS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2018-00068-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor del parte demandada **LAN COLOMBIA AIRLINES S.A.**, con cargo a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fl. 290-292	\$168.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$168.000.00

SON: La suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES PESOS (\$168.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 844
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ MARÍA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADOS	EGOTUR LIMITADA Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2018-00068-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS-ACCEDE A FRACCIONAMIENTO Y ENTREGA DE DINEROS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

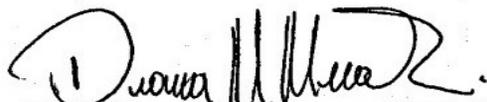
1.- De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Por ser procedente la solicitud de fraccionamiento de título realizada por el apoderado judicial de **LAN COLOMBIA AIRLINES S.A., SE ACCEDE A LA MISMA.** Así las cosas, teniendo en cuenta las costas impuestas y aprobadas mediante esta providencia, atendiendo a que la deuda a favor del demandante incluido este valor asciende a **\$9'667.021.00** y que el depósito judicial efectuado por esta demandada constituido mediante título número 413520000313676, es de **\$30'174.430**, se ordena su fraccionamiento para hacer entrega del dinero a ambas partes. Para lo anterior, los apoderados informarán a nombre de quien se expedirá el título y la forma cómo van a ser reclamados, si directamente en las oficinas del Banco Agrario o con pago con abono a cuenta, caso en el cual deberán indicar número de cuenta, clase de cuenta, establecimiento bancario, allegando certificación de titularidad de la cuenta e informando correo electrónico de pre notificación y notificación.

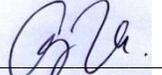
Ahora bien, verificado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, encuentra el despacho que en virtud de este proceso existe depósito judicial numero 413520000316987, por valor de 8'400.000, consignado por la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta la condena impuesta en su contra a favor de **LAN COLOMBIA AIRLINES S.A.**, razón por la cual el despacho ordena igualmente la entrega de este dinero a la demandada **LAN COLOMBIA AIRLINES S.A.**

3.- Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 162 hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1305
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN DE LA CRUZ CÓRDOBA CUERO
DEMANDADO	EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S. Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00600-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

En el presente asunto, se dispone lo siguiente:

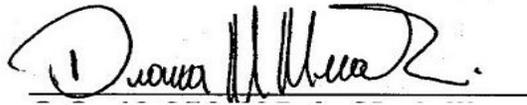
1.- El día 27 de noviembre de 2020, el apoderado del demandante allegó vía electrónica constancia de notificación dirigida a la accionada EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S. En consecuencia, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA** para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído a la parte demandada, conforme al pronunciamiento de constitucionalidad, realizado a través de la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual se declaró la excequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 “(...) *en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje*”.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de dicha sociedad.

2.- Por otra parte, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA** para que realice la notificación de a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, enviando copia de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio de la misma a través del canal digital de dicha codemandada (*correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales en el certificado actualizado de existencia y representación legal*).

Para el efecto, allegará constancia del envío de las comunicaciones remitidas a la demandada en mención y constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído a la parte demandada, conforme al pronunciamiento de constitucionalidad antes mencionado, en consonancia con el inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 162** fijado en la secretaría del Despacho hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1306
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LAURA SALOME CÁRDENAS SUAZA
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00285-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA para que en el término perentorio de cinco (05) días, contados a partir de la notificación que se haga por estados de la presente providencia, informe al despacho a que fondo de pensiones se encuentra afiliada actualmente la señora LAURA SALOME CÁRDENAS SUAZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 162** fijado en la secretaría del Despacho hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 846
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA ALEIDA ARAQUE CANO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00123-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES – ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A. Y ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO CON DIEGO ALEJANDRO BELTRÁN HURTADO.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIONES.

El día 31 de agosto de 2020 el apoderado de la demandante allegó vía correo electrónico constancia de notificación realizada a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. que obra de folios 103 a 108 del expediente digital; sin embargo, a juicio de esta dependencia judicial no es posible avalar dicha gestión; teniendo en cuenta que, en la constancia solo se mencionó que se realizó notificación electrónica, sin que fuera posible para el despacho verificar con exactitud los documentos que se adjuntaron, lo que resulta de vital importancia en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la demandada en mención.

Por otra parte, en atención al memorial allegado el día 23 de noviembre de 2020 vía correo electrónico por el apoderado de la demandante, a través del cual allegó “Notificación por aviso PORVENIR S.A.” visible a folios 109 a 160 del expediente electrónico; es necesario mencionar que, a pesar de que no se adjuntó constancia de acuse de recibo, la accionada contestó dentro del término legal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por lo que, se presume que la notificación electrónica se realizó de manera exitosa. Consecuentemente, se tendrá por notificada a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

2.- RECONOCE PERSONERÍA.

Teniendo en cuenta, el poder general otorgado a través de la escritura pública No. 885 del 28 de agosto de 2020 por la representante legal de PORVENIR S.A., se reconocerá personería como apoderada judicial de dicha sociedad a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por presentarse oportunamente réplica al libelo de la demanda y por cumplir ésta con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la misma por parte de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, la cual obra de folios 161 a 215 del expediente electrónico.

4.- INTEGRA EL CONTRADICTORIO POR PASIVA.

Considerando que, en la contestación de la demanda la apoderada de la sociedad PORVENIR S.A., propuso como excepción previa la contenida en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario*”, argumentando que se requiere la presencia de DIEGO ALEJANDRO BELTRÁN HURTADO hijo del causante a quien le fue reconocida inicialmente la pensión de sobrevivientes en porcentaje del 100%, por consiguiente, solicitó que se integre al contradictorio como parte pasiva de la Litis. Así las cosas, considera esta operadora judicial que dicha solicitud tiene vocación para prosperar.

Sobre la Integración del Contradictorio el Artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...) (Negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta la norma trascrita anteriormente, para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia del joven **DIEGO ALEJANDRO BELTRÁN HURTADO**, es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado; teniendo en cuenta que, fue el beneficiario inicialmente del 100% de la pensión de sobrevivientes, y, a través de la presente postulación se está solicitando el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir son sus intereses de mora, por lo que, es necesario amparar el derecho de defensa y el debido proceso del ciudadano en mención, en el hipotético caso que en la decisión que ponga fin a la instancia se imponga alguna obligación en contra de él, por tanto, es menester disponer la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA**, misma que se ordena con el joven **DIEGO ALEJANDRO BELTRÁN HURTADO**, a quien se dispone **NOTIFICARLE** el contenido del presente auto; así como, el auto admisorio, copia de la demanda y sus

anexos, a través del canal digital (*correo electrónico u otro*). Lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente constancia de acuse de recibo, leído o entregado a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

Por todo lo anterior, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: TIENE POR NOTIFICADA a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

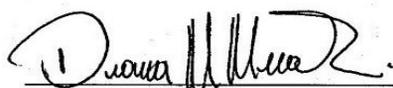
SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA como apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo dicho en las consideraciones de este pronunciamiento.

CUARTO: SE ORDENA INTEGRAR LA LITIS POR PASIVA con joven **DIEGO ALEJANDRO BELTRÁN HURTADO**.

En consecuencia, **SE DISPONE NOTIFICARLE** el contenido del presente auto; así como, el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital (*correo electrónico u otro*). Lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia del pronunciamiento de constitucionalidad emitido mediante sentencia C-420 del 2020 por la honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **162** fijado en la secretaría del Despacho hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1306
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARLENY PALMA POLO
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00253-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA para que en el término perentorio de cinco (05) días, contados a partir de la notificación que se haga por estados de la presente providencia, informe al despacho a que fondo de pensiones se encuentra afiliada actualmente la señora MARLENY PALMA POLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 162** fijado en la secretaría del Despacho hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 845
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA ALICIA MURILLO MOSQUERA.
DEMANDADO	BLANCA LIGIA GÓMEZ OSPINA Y OTRA.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00405-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES – ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	REQUIERE A LA APODERADO DE LA PARTE ACTORA – RECONOCE PERSONERÍA – TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLFONDOS S.A. Y ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO CON PROTECCIÓN S.A.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIONES.

En atención al memorial allegado el día 19 de noviembre de 2020 vía correo electrónico por el apoderado de la demandante, a través del cual allegó constancia de notificación enviada a las demandadas BLANCA LIGIA GÓMEZ OSPINA y LINA MARCELA SÁNCHEZ GÓMEZ; es necesario mencionar que, en atención al pronunciamiento de constitucionalidad, realizado a través de la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 “*en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje*”; se requerirá al apoderado de la parte actora para que aporte la constancia de acuse de recibo, leído o entregado a las demandadas.

2.- RECONOCE PERSONERÍA.

Teniendo en cuenta, el certificado de existencia y presentación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS visible a folios 202 a 265 del expediente digital, se reconocerá personería como apoderada judicial de dicha sociedad a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la tarjeta profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por presentarse oportunamente réplica al libelo de la demanda y por cumplir ésta con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, se tendrá por contestada la misma por parte de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la cual obra de folios 194 a 267 del expediente electrónico.

4.- INTEGRA EL CONTRADICTORIO POR PASIVA.

Considerando que la apoderada de la AFP COLFONDOS S.A., propuso como excepción previa la consagrada en el numeral del 9º del artículo 100 del Código General del Proceso “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” para lo cual argumentó que, la demandante se encuentra válidamente afiliada al fondo de pensiones Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. desde el día 01 de febrero de 2020, para el efecto allegó el certificado expedido por la aludida sociedad, y, solicitó que se desvincule del trámite procesal a su representada.

Al respecto se debe precisar los siguiente:

Sobre la Integración del Contradictorio el Artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)
(Negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta la norma trascrita anteriormente, para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado; teniendo en cuenta que, conforme a la prueba documental aportada la demandante actualmente se encuentra afiliada al aludido fondo de pensiones, y, a través de la presente postulación se está solicitando el pago de aportes dejados de cotizar al Sistema General de Pensión, por lo que, es necesario amparar el derecho de defensa y el debido proceso de la entidad mencionada, en el hipotético caso que en la decisión que ponga fin a la instancia se imponga alguna obligación en contra de ella, por tanto, es menester disponer la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA**, misma que se ordena con la

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a la cual se dispone **NOTIFICARLE** el contenido del presente auto; así como, el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital para notificaciones judiciales (*dirección electrónica designada recibir notificaciones judiciales en el certificado actualizado de existencia y representación legal*). Lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente constancia de acuse de recibo, leído o entregado a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

Por todo lo anterior, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: SE REQUIERE al apoderado de la parte actora para que aporte la constancia de acuse de recibo, leído o entregado de la notificación enviada a las codemandadas **BLANCA LIGIA GÓMEZ OSPINA** y **LINA MARCELA SÁNCHEZ GÓMEZ**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la tarjeta profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

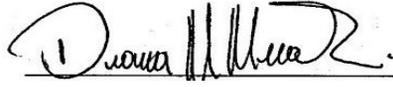
TERCERO: TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo dicho en las consideraciones de este pronunciamiento.

CUARTO: SE ORDENA INTEGRAR LA LITIS POR PASIVA con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, **SE DISPONE NOTIFICAR** al representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, el contenido del presente auto; además, del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital para notificaciones judiciales (*dirección electrónica designada recibir notificaciones judiciales en el certificado actualizado de existencia y representación legal*), conforme lo dispuesto en la parte motiva. Lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de

junio de 2020, en concordancia del pronunciamiento de constitucionalidad emitido mediante sentencia C-420 del 2020 por la honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 162** fijado en la secretaría del Despacho hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1303
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	PEDRO JOSÉ GÓMEZ LOBATO
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00239-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial del **DEMANDANTE** allegó constancia de notificación personal vía correo electrónico a la accionada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** a la dirección jefearea juridica@genesisips.co.co; no obstante, en razón a que esta entidad se encuentra en trámites para iniciar proceso de liquidación y que el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente digital data el 25 de agosto de 2020, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte tal documento actualizado a la fecha, para verificar si la dirección de notificaciones judiciales de la demandada coincide, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y al debido proceso.

En caso contrario, se deberá proceder a la realización de la notificación personal al correo electrónico de notificaciones judiciales que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, aportando los soportes correspondientes relativos al acuse de recibido o a la constancia de acceso del mensaje de datos al destinatario de conformidad a lo indicado en sentencia C-420 de 2020 y al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 162** fijado en la secretaría del Despacho hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 843
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ROBINSON ANTONIO RAMOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00276-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES – ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA – TIENE POR NOTIFICADA A LA SOCIEDAD AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. – RECONOCE PERSONERÍA – RECONOCE DEPENDIENTE JUDICIAL - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIONES.

En atención al memorial allegado el día 18 de noviembre de 2020 vía correo electrónico por la apoderada del demandante, a través del cual allegó “*Constancia de Notificaciones*” enviada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a la AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.; es necesario mencionar que, en atención al pronunciamiento de constitucionalidad, realizado a través de la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 “*en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje*”; por lo que, teniendo en consideración la constancia de acuse de recibo emitida el día 13 de noviembre de 2020 por parte COLPENSIONES visible a folio 86 del expediente digital, se tendrá por notificada a dicha entidad.

En igual sentido, se tendrá por notificada a la sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, conforme a la constancia de notificación que obra a folio 84 del expediente electrónico. Vale la pena precisar que, a pesar de que, no existe constancia de acuse de recibo, entregado o leído, la empresa en mención ya contestó la demanda, circunstancia esta, que permite inferir que la notificación se realizó de manera exitosa.

2.- RECONOCE PERSONERÍA.

Teniendo en cuenta, el poder especial por el representante legal de la demandada AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. visible a folio 90 del expediente digital, se reconocerá personería como apoderado principal de dicha sociedad al abogado

YOVANNY VALENZUELA HERRERA, portador de la tarjeta profesional No. 177.409 del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera, conforme a la sustitución de poder visible a folio 109 de la contestación de la demanda, se reconocerá personería como apoderado sustituto al abogado **HERNÁN MONTOYA ECHAVERRI**, portador de la tarjeta profesional No. 46.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- RECONOCE DEPENDIENTE JUDICIAL.

Por otra parte, el apoderado principal de la sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, solicitó que, se tengan como sus dependientes judiciales a **KATHY LICET MENESES SIERRA** y a **KELLY FERNANDA MENESES**.

En consecuencia, se autorizará a **KATHY LICET MENESES SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.501.291, y, a **KELLY FERNANDA MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.543.760, a recibir información en este Despacho acerca del proceso en mención y retirar oficios, **PERO NO TENDRÁN ACCESO AL EXPEDIENTE**, a excepción de las copias simples que solicite de aquellas actuaciones que carezcan de reserva, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las limitaciones de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Lo anterior, en vista de que no se allegó certificación académica que las acreditara como estudiantes de Derecho a la fecha. Con todo, el apoderado solicitante podrá allegar en cualquier momento, el respectivo certificado de estudios de Derecho de sus dependientes y en ese caso, se ampliarán las facultades a ella conferidas.

4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, se tendrá por no contestada la demanda; toda vez que, el término legal de que trata el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 feneció el día 02 de diciembre de 2020, sin que la accionada emitirá pronunciamiento alguno.

Por presentarse oportunamente réplica al libelo de la demanda y por cumplir ésta con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la misma por parte de la sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, la cual obra de folios 87 a 198 del expediente electrónico.

5.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En consonancia, se declarará legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y**

JUZGAMIENTO, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Por todo lo anterior, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: TIENE POR NOTIFICADAS a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y a la sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA como apoderado principal de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** al abogado **YOVANNY VALENZUELA HERRERA**, portador de la tarjeta profesional No. 177.409 del Consejo Superior de la Judicatura, y, como apoderado sustituto al abogado **HERNÁN MONTOYA ECHAVERRI**, portador de la tarjeta profesional No. 46.420 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SE AUTORIZA como dependientes judiciales del apoderado del apoderado de la sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** a **KATHY LICET MENESES SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.501.291, y, a **KELLY FERNANDA MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.543.760, **CON LAS LIMITACIONES** señaladas en las consideraciones de este auto.

CUARTO: TIENE POR CONTESTADA la demanda por la sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, según lo expuesto en el numeral 4 de la parte considerativa.

QUINTO: TIENE POR NO CONTESTADA la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en atención a lo manifestado en la parte motiva de este pronunciamiento.

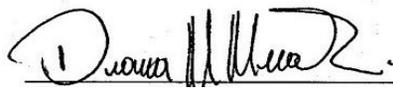
SEXTO: FIJAR FECHA para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **162** fijado en la secretaría del Despacho hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.847
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VILMA VELÁSQUEZ NIETO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00357-00
TEMA Y SUBTEMAS	JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA.

Dentro del proceso de referencia, en vista de que la demanda fue recibida por reparto el 27 de noviembre de 2020 a la 01:52 P.m., estudiada la misma, se dispone lo siguiente:

En materia de competencia, precisa el artículo 11° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

*"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será **competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante."* (Negrillas del Despacho)

Revisado el expediente, concretamente el contenido de los hechos DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO TERCERO de la demanda así como los documentos aportados como pruebas anticipadas, el Juzgado observa que la solicitud o reclamación del derecho pretendido (ineficacia o nulidad de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad) en esta demanda tal como lo afirma el apoderado judicial de la accionante, se efectuó en forma virtual frente a ambas codemandadas a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de cada una, y como se observa de folios 25 a 38 del expediente digital, al no existir reclamación administrativa de lo pretendido respecto a **PORVENIR** ni a **COLPENSIONES** con constancia de radicación en municipios de este Circuito y, en consonancia con las afirmaciones hechas por la PARTE DEMANDANTE en los hechos ya citados, referentes a que las reclamaciones fueron surtidas en forma virtual, teniendo en cuenta que la norma transcrita es clara y diáfana al determinar la competencia en el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, como no encuentra este Despacho que exista reclamación alguna en esta ciudad, y que el domicilio de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** lo es en la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca), la competencia no radica en este circuito judicial.

Vista la norma transcrita, es claro que en el caso que nos ocupa, la competencia recae sobre el Juez Laboral del Circuito Reparto de Bogotá D.C. en razón al domicilio de las entidades, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A., por lo que se ordenará la remisión del expediente para su conocimiento, a los Juzgados Laborales de Bogotá D.C.

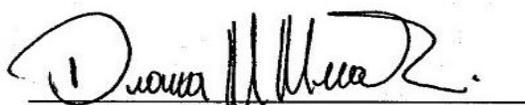
Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por **FALTA DE COMPETENCIA**, la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por **VILMA VELÁSQUEZ NIETO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente digital mediante el medio más expedito, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **162** fijado en la secretaría del Despacho hoy
09 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1301
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	WILLIAM DE JESÚS TABORDA OSSA
DEMANDADA	ESTEFANÍA GARCÍA GONZÁLEZ Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00516-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

En el presente proceso, se dispone lo siguiente:

El día 20 de noviembre de 2020, el apoderado del accionante allegó constancia de notificaciones realizada a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, visible a folios 183 a 198 de expediente digital. No obstante, en atención al pronunciamiento de constitucionalidad, realizado a través de la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la excequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído a la parte demandada. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 162**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **09 DE**
DICIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.849
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YEBRIS MARGARITA CABALLERO BARRIOS
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00153-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS.
DECISIÓN	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS - SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Conforme a la constancia de notificación personal allegada por la **PARTE DEMANDANTE** el 11 de noviembre de 2020 a las 11:50 a.m., dirigida a la dirección de notificaciones judiciales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** la cual obra en certificado de existencia y representación legal y que es *notificacionesjudiciales@porvenir.com.co*, por medio del cual notifica la demanda y su auto admisorio, **SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a esta parte** desde el 17 de noviembre de 2020, al haber acusado recibido la misma entidad el 11 de noviembre de 2020 a las 11:24 a.m., en cumplimiento de lo dispuesto en sentencia C-420 de 2020 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En ese sentido, en vista de que, dentro del término legal la llamada a integrar el contradictorio por pasiva **PORVENIR S.A.**, no allegó escrito para dar contestación al libelo, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2.-SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS.

De acuerdo a lo indicado en auto de sustanciación del 22 de octubre del año en curso, por medio del cual se devolvió la contestación a la demanda para subsanar a la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** a fin de aportar pruebas documentales relacionadas en los numerales 2.6 y 2.9 de dicho acápite al contener solamente un fragmento del folio, encontrándose incompletas, vencido el término común para contestar la demanda a las accionadas, al no haberse subsanado la contestación por esta parte, se tienen por **NO APORTADAS** las pruebas documentales indicadas anteriormente.

3.- PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día jueves **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que

señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

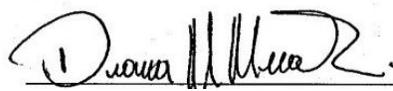
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo_tVmG7es5DkNL3aqsySikBN482fZ4roZ7vK1NJ1FJi9A?e=DvM6pL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 162** fijado en la secretaría del Despacho hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaría